

bre la tierra, desprecian en la teoría la grandeza de la ciencia, y en la práctica la grandeza del destino social. Creyéndolo todo fácil se engañan; diciendo á los hombres que todo es fácil los engañan y los conducen por un camino de esperanzas quiméricas á crueles desengaños. No pide, pues, la comision que se aprueben y confirmen sus errores... Aspira solamente á que se le haga justicia por la rectitud y pureza de sus intenciones.

## PROYECTO DE CONSTITUCION.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir á la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA,

*Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veintiuno.*

#### TITULO PRIMERO.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2º Todos los habitantes de la República, sin distincion de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 3º No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí, ó por medio de sus representantes, puede

decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 4º No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto* ó que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 5º Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, exámen ó cæteo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion, al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 6º Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrn los que las portaren.

Art. 7º En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 8º Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil.

Art. 9º La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública, deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.

Art. 10. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos.

Art. 12. Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripcion ó el destierro.

Art. 13. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva.

Art. 15. No se expedirá en la República ninguna ley, ni órden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Art. 16. Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 17. La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares, á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.

Art. 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

Art. 19. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

Art. 22. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Art. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1ª, que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos: 2ª, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador: 3ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, á peticion suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4ª, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

Art. 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.

Art. 27. A todo procedimiento del órden criminal debe preceder querrela ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Art. 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena ó grillete, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 30. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho dias hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 31. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 32. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 33. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 34. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los mexicanos.

Art. 35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolucion

de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

Art. 36. Es obligacion de todo mexicano: defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia, ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios.

#### SECCION TERCERA.

##### *De los extranjeros.*

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion primera del título primero de la presente constitucion, y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. *Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion, sino cuando el gobierno ó otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del país.*

Art. 39. Las leyes de la Federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entretanto se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

#### SECCION CUARTA.

##### *De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 40. Son ciudadanos de la República: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerogativas del ciudadano: 1ª Votar en las elecciones populares: 2ª Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño: 3ª Asociarse para tratar los asuntos políticos del país: 4ª Tomar las armas en el ejército ó en

la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones: 5ª Ejercer el derecho de peticion.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la República: 1ª Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste: 2ª Alistarse en la guardia nacional: 3ª Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda: 4ª Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde: 1º Por naturalización en país extranjero: 2º Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia: 3º Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

## TITULO SEGUNDO.

### SECCION PRIMERA.

#### *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.*

Art. 45. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 46. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa democrática federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Union y á los demás objetos expresados en la constitucion.

Art. 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 48. Las facultades ó poderes que no están expresamente concedidos por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueblo respectivamente.

### SECCION SEGUNDA.

#### *De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.*

Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la Federacion, son: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el del Valle de México, que

se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, Isla del Carmen, Sierra-Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Art. 50. La extension territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior, es la que tenían en 17 de Octubre de 1855, con excepcion, respecto del Estado de México, de la alteracion que resulta por la formacion del Estado del Valle.

Art. 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares:

### TITULO TERCERO.

#### *De la division de poderes.*

Art. 52. Se divide el supremo poder de la Federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Del poder legislativo.*

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará: «Congreso de la Unión.»

Art. 54. El congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 55. Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 61. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 62. El congreso no puede abrir sus sesiones, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 63. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 64. El congreso tiene facultad:

1º Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

2º Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

3º Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

4º Para unir dos ó mas Estados ó formar otros en la comprension de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

5º Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

6º Para contratar empréstitos sobre el crédito de la Federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.

7º Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

8º Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.

9º Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

10º Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

11º Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.

12º Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

13º Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

14º Para conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras en el territorio de la Federacion y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

15º Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

16º Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

17º Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

18º Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

19º Para el arreglo interior de los territorios.

20º Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.

21º Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.